

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del trece de octubre de dos mil veintidós.

El 11/10/2022 el peticionario de la solicitud de información 440-2022 solicitó:

“[1] se me brinde la información, en formato Microsoft Excel, de los **suicidios** en 2021, para **los 14 municipios del AMSS**: 12 del departamento de San Salvador que son: Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilogango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos, San Martín, Tonacatepeque, Soyapango y la ciudad capital de San Salvador y 2 del departamento de la Libertad que son: Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla”. [2] “También los mismo datos **para cada uno de los municipios del país**”.

[3] “Total de registros desagregado por: edad, sexo de la víctima, mes municipio del hecho. (...) que se pueda permitir la información (...) o por otras aplicaciones de mayor almacenamiento (tipo Wetransfer, GoogleDive, etc.), en formatos Microsoft Excel...”.

En relación con lo peticionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1) Según registros de esta Unidad, se recibió la solicitud de información con referencia [49-2022], en la cual se solicitó –entre otras cuestiones–:

[49-2022]:

“...5. Número total de defunciones por suicidio a nivel nacional (incluye sede metropolitana, central, occidente I, occidente II, paracentral, oriental I y oriental II) según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.1 Sexo y grupo de edad de las personas fallecidas por causa reconocida como suicidio según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.2 Departamento donde ocurrió cada uno de los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.3 Municipio donde ocurrió cada uno de los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.4 Lugar donde ocurrió cada uno de los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021. Previamente el IML ha considerado tipo de lugares a las siguientes categorías: BARRANCO, CALLE, CANCHA DE FUTBOL, CARRETERA, CASA CONOCIDA , CASA PROPIA, CENTRO PENAL,

FINCA, HACIENDA, LUGAR DE TRABAJO, MESON, NO DATOS, OTRO, HOSPITAL ISSS, OTRO HOSPITAL NACIONAL, VEHICULO, PREDIO BALDIO, QUEBRADA, TERRENO, TURICENTRO, VIA PÚBLICA (ETC).

5.5 Tipo de suicidio (forenses lo califican por ahorcamiento, arma blanca, arma blanca, caída al vacío, intoxicación, quemadura) de los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.6 Tipo de tóxico utilizado en los suicidios de tipo intoxicación de los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021.

5.7 Tipo de factor precipitante según sexo en los suicidios según reconocimientos de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del año 2021. Apreciable oficial de información, adjunto la información solicitada referente a los registros de los últimos cinco años. Por favor solicito que los datos sean entregados separados por cada uno de los cinco años mencionados anteriormente”.

2) En el referido expediente de acceso se brindó respuesta –vía electrónica– a la usuaria por medio de resolución con referencia UAIP/49/RR/271/2022(3), en la cual se entregó el memorando con referencia IML-DGIE-045-2022 de fecha 21/2/2022, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remitió información estadística de manera digital en formato Excel.

II. 1) Por consiguiente, respecto de la información que se requiere en la presente solicitud concurre una excepción a la obligación de dar trámite a la misma, tal como lo dispone el artículo 74 letra b) LAIP al señalar: “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea el artículo 16 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o **como parte de la gestión de una solicitud anterior**, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio

electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...) En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado”, (resaltados agregados).

En virtud de lo expuesto, dado que esta Unidad ya cuenta con la información en la solicitud de acceso [49-2022] y que ahora se solicita, deberá declararse improcedente la presente solicitud 440-2022 respecto lo requerido y mencionado al inicio de esta resolución.

2) En relación con la información enviada y relacionada en el número 2 del considerando I de esta resolución, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

Es así que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento del peticionario que las variables referidas: [2] “También los mismo datos para cada uno de los municipios del país”, puede encontrarlas en las bases de datos que se anexan a la presente resolución [información estadística de manera digital en formato Excel], las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.


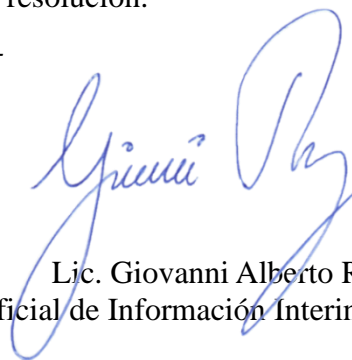
3) En ese sentido, esta Unidad con el objeto de garantizar el principio de prontitud y sencillez contenido en las letras c) y f) del artículo 4 de la Ley de Acceso de Información Pública, respectivamente, se considera pertinente entregar al solicitante la información mencionada en el número 2 del considerando I de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 4 letras c) y f), 62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 16 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* el trámite de la presente solicitud, pues la misma versa sobre documentación de parte de la gestión de una solicitud anterior en el expediente con referencia [49-2022], tal como es señalado en esta resolución.

2. *Entréguese* al señor ***** la información relacionada en el número 2 del considerando I de esta resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.